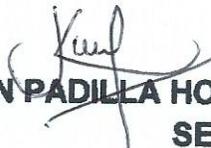


RADICADO: 138-36-40-89-002-2020-00268-00
PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: IDELSO PUELLO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: CARMELINA MARIA AGAMEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso al Despacho la presente demanda de resolución de contrato de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para estudio de admisión. Provea.

Turbaco (Bol), 3 de septiembre de 2020


KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda ejecutiva singular junto con los anexos allegados por la parte demandante, observa el despacho que, adolece del requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P., por cuanto no se indicó en el escrito de la demanda el número de identificación de los demandantes.

De igual manera, como se pretende además el pago de unos frutos, debió la parte demandante estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo establece el artículo 206 ibídem.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, en el poder otorgado debió expresarse el correo electrónico del apoderado judicial, que además debe coincidir con el correo registrado por este en la pagina del SIRNA.

Finalmente, no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el artículo 6 del decreto en mención que reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", es decir, debió enviarse por medio electrónico copia de la presente demanda, y por supuesto adjuntar evidencia de ello al plenario, sin embargo, en el presente asunto si bien se aportó la certificación de recibido expedida por la empresa de mensajería, no se acompañó también del cotejo de la demanda que permitiera dar cuenta que efectivamente fue el escrito de la demanda con sus anexos lo que se recibió, no únicamente la certificación.

Por consiguiente, advertida las falencias en el presente asunto, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece, so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO**,

RESUELVE

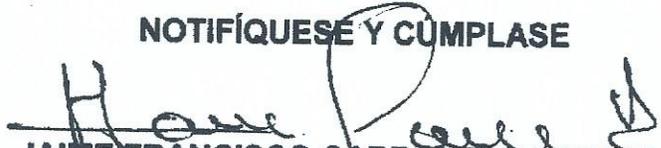
PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa, por las razones expuestas en las parte motiva de este auto.

RADICADO: 138-36-40-89-002-2020-00268-00
PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: IDELSO PUELLO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: CARMELINA MARIA AGAMEZ PEREZ

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

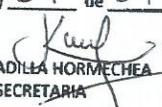
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Por Estado No. 47 le notificó a las partes que no lo han sido personalmente, el anterior auto de fecha 3 de SEPTIEMBRE de 2020.

Turbaco - (Bolivar) 04 de 09 2020


KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA